



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Tercera Visitaduría General.

Expediente número: 0084/2014 (PADFUP-PANAYF)

Agraviado: BGÁ, JGP y AÁC

Villahermosa, Tabasco, a 06 de agosto de 2014

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO P R E S E N T E

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10, 19 fracción VIII y 67 de la Ley de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 0084/2014 (PADFUP-PANAYF), relacionado con el caso iniciado de oficio por este Organismo Público, en agravio del menor BGÁ, J GP y AÁC, señalados en las notas periodísticas de fecha 20 de enero de 2014, publicadas en las páginas 2, 3, 4, y 5 del Diario "Tabasco Hoy", y vistos los siguientes:

III.- OBSERVACIONES:

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 40, 58 y 62 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de queja iniciada con motivo de las publicaciones realizadas por los CC. WA y GN, en el periódico denominado "Tabasco Hoy", a páginas 2, 3, 4 y 5 respectivamente, en agravio de BGÁ, JGP y AÁC.

En atención lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, de conformidad con lo indicado en los artículos 64 y 65 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se formulan los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que se a continuación se detallan:

DATOS PRELIMINARES:

El 21 de enero de 2014, el Dr. JMAS, Presidente de este Organismo Público, emitió el acuerdo número XXX, mediante el cual se instruyó a la Dirección de Quejas y Orientación, iniciar queja de oficio con motivo de las notas publicadas por los CC. WA y GN, en el periódico Tabasco Hoy, en la que se señalaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de BGÁ, en las que señalaron entre otras cosas, lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

La nota periodística elaborada por el C. WA, señaló entre otras cosas que el Ministerio Público, indicó a los padres de BGÁ, que existía la posibilidad de que el pequeño se hubiese ahogado; sin embargo, hasta la mañana del día siguiente se confirmarían los hechos y al recibir una llamada telefónica de un elemento de la policía ministerial, les informó que habían localizado el cuerpo del menor entre la maleza a la altura del paso del Macuilis. Del mismo modo indicó que un menor de nombre LAL, se llevó al menor agraviado; motivo por el cual se encendió la Alerta Amber.

De igual forma señala la nota, que la necropsia practicada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determino que el menor falleció por anoxia por sumersión en medio acuoso.

También indicó que el menor que LAL, quien se llevó al menor agraviado BGA, se encuentra libre ya que en la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (AMPEA), se lo entregaron al padre del mismo, por lo que desconoce la situación jurídica del menor infractor.

En términos similares se advierte el contenido de la nota periodística redactada por el C. GN, quien entre otras cosas indicó que amigos y familiares del menor BGÁ, se manifestaron en la plaza de armas, para exigir justicia y el esclarecimiento del deceso del menor. Los familiares tuvieron conocimiento de los resultados de la necropsia de ley que determino que la muerte fue causada por anoxia en sumersión en medio acuoso; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia en un comunicado indicó que continúan con la indagatorias para determinar las circunstancias de la muerte del menor.

Con la finalidad de tener mayor información en cuanto a los hechos derivado de las notas periodísticas, personal autorizado de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público, procuro entrevistarse con los padres del menor agraviado, logrando entrevistarse con los CC. AÁC y JG, progenitora y padre del menor BGÁ, respectivamente, quienes en relación a los hechos manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

La C. AÁC:

“...que el día 14 de enero de 2014 acudió a la plaza comercial denominada Soriana San Joaquin, del Municipio de Centro, Tabasco a comprar en compañía de su menor hijo BGÁ, en un momento de descuido se le desapareció, comenzándolo a buscar por la plaza y al pasar mucho tiempo sin precisar exactamente cuánto, encontró al personal de vigilancia de la tienda, a quienes les solicito la ayudaran a encontrar a su hijo; dichas personas, la apoyaron buscando en la plaza al menor, asimismo reportaron su desaparición a Seguridad Pública, a fin que elementos pertenecientes a dicha Secretaria se constituyeran al lugar y se lograra la localización del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

menor, cabe destacar que la señora AÁC, manifestó que al momento de buscar a su hijo en la plaza no había algún elemento de seguridad pública del Estado, para efectos de solicitar su apoyo, por lo que se vio en la necesidad de recurrir al personal de vigilancia privada de la tienda, quienes la apoyan y proceden a reportar la desaparición a seguridad pública, ante tal situación es que, se perdió mucho tiempo, puesto que cuando se reportó la desaparición del menor y posteriormente llegaron elementos de seguridad pública, ya era demasiado tarde, puesto que no se localizó al menor, es decir, ya se lo habían llevado, no recordando el tiempo exacto en que tardaron en llegar los elementos de seguridad pública a la plaza, solo manifestó que fue un tiempo prolongado en que se tardaron en llegar al lugar y conocer de la desaparición del menor; expresando que ante la falta de seguridad y presencia de los elementos de seguridad pública en la plaza es que sucedieron estos hechos...” (sic)

C. JG:

“que lo único que podría manifestarme es que era evidente es que los actos delictivos que se han venido suscitando en el Estado es debido a que hay falta de seguridad pública, por lo cual nos encontramos a la merced que sucedan estos hechos trágicos, y que en los centros comerciales es muy raro ver elementos de seguridad pública y es por ello que esas empresas contratan vigilancia particular...” (sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, personal autorizado de este Organismo Público, acudió a las instalaciones de la plaza comercial Soriana San Joaquín, con la finalidad de obtener mayores datos para la integración del expediente, por lo que entrevisto a diversas personas que laboran en dicho centro y quienes en relación a los hechos motivados por las notas periodísticas, expresaron lo siguiente:

La **C. CG**, encargada de una Joyería, dijo:

“Según tengo entendido esta zona en que se ubica Soriana es una zona de riesgo. Los asaltos son muy comunes, a las 2:00 de la tarde en el estacionamiento asaltaron a una muchacha en los locales del pasillo de afuera de la plaza. En el mes de diciembre, por ser época decembrina estuvieron elementos de la policía de Seguridad Pública, incluso mandaban a estudiantes de la escuela de policías para que se prepararan. Hoy al menos, estuvieron en la mañana pero es seguro que en el transcurso del día ya no regresan, ahorita no hay nadie. Ese día miércoles 20, yo acababa de llegar de hacer un depósito de dinero, eran como las 4:00 de la tarde y me percaté de la movilización de los vigilantes de la tienda, luego supe por la persona que me cubrió el tiempo en que estuve fuera que era por la desaparición del niño de la señora A, a quien sí conocí a raíz de su trabajo en los locales de la tienda, ella trabajaba en el local de al lado, mismo que cerraron en noviembre y luego empezó a trabajar en el de perfumería; su niño era muy tranquilo, así



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

lo veía yo las veces que ella lo traía, solamente ella lo llevaba al baño. El día que se llevaron al niño y que vi la movilización, de ella de los guardias de vigilancia quizá habían pasado pocos minutos de que se habían llevado al niño, y me dijo lo que había pasado por lo que le sugerí buscara en la parte de atrás de la tienda, afuera, en el cine, local por local, en Coopel y sí ella se dio vuelta por toda la tienda. De ahí me percaté que ella iba a cerrar su tienda ya habían pasado las 5pm y que la policía halla llegado rápido, negativo, desde que me acerqué a ella hasta el momento en que llegó la policía pasó casi una hora. Ella dejó de trabajar en el local y su patrón se niega a dar informes”.

C. GEJZ, que labora en un local de perfumes dijo:

“No sé nada sobre el caso más solo lo que leí en el periódico. Sí conozco a la señora A pero únicamente por cuestión de trabajo. Creo que los hechos fueron el martes pero no sé a qué horas. Los policías pasan aunque sea una vez por semana y a veces por el estacionamiento, lo noto a veces a mi hora de entrada o de salida, como a eso de las 10 ó 9 de la noche. Creo que la señora A ya no labora aquí desde que ocurrió lo de su hijo”.

La Subgerente de la tienda Soriana San Joaquín, que no quiso proporcionar su nombre, manifestó:

“el día en que ocurrió el incidente salí a comer mi hora de entrada fue a las 5pm aproximadamente, lo único que sé es que la señora llevó a la guardería a su hijo, pero como iba a salir temprano se lo trajo a al negocio. Según lo que vieron los vigilantes y se aprecia en las cámaras, el niño estaba jugando a la altura de la joyería con una pelota con el niño que se lo llevó, cuánto tiempo jugaron no sé, incluso ese niño le devolvió la pelota a la mamá del niño que se llevó, este niño se fue y más tarde regresó y siguieron jugando con la misma pelota, luego andaban jugando con un carrito de la tienda y luego se fueron al área de comensales y la señora estaba atendiendo y tras voltear a ver y se dio cuenta que en carrito no había nadie y le dijo al guardia que le echara un ojo al negocio mientras ella se iba a buscar a su hijo y no lo encontró, buscó en los baños, en todas las tiendas de la plaza, en el cine, en Coopel, en las paradas de transporte límites, pero no lo encontró. La hora no sé, fue quizá entre 4:30pm y 5:00pm yo salí a comer”.

Jefe de Protección de Seguridad Privada, que no dio su nombre, dijo que:

“la señora estaba en duda y buscaba a su hijo pues, después de una hora de desaparecido nos reporta el incidente y yo personalmente hago la llamada al 060, eran como las 5:30pm cuando eso ocurrió, me dijeron que ya mandaban elementos, transcurrieron como 15 minutos antes de que llegaran, fueron 2 elementos nada más los que llegaron y desde el área de informes y atención, vimos que platicaban con la señora, no sé el nombre del Teniente o Comandante, sólo veía desde lejos lo que pasaba”.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Seguidamente de lo anterior, el 10 de febrero del presente año, se procedió a solicitar el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable y el 10 de marzo de 2014, mediante el oficio número XXX, de fecha 05 de marzo de 2004, el licenciado LFOB, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, hizo llegar el informe solicitado, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 10 del capítulo de antecedentes, en el que entre diversos documentos, hizo llegar:

a).- DVD que contiene el monitoreo vial del Centro de Mando y Comunicaciones, correspondiente al día 15 de enero de 2014, de las cámaras cercanas al Malecón, Paso de "Macuiliz", el cual tiene una duración de 30:49 minutos aproximadamente, en los que se advierte que la cámara enfoca justamente el lugar denominado el paso del Macuiliz, el cual corresponde al embarcadero de las lanchas que cruzan a la colonia Gaviotas, -se presume que es en la noche, ya que está oscuro, se ven encendidas las luces y los vehículos que transitan por la calle traen luces encendidas- en el que se advierte que sobre la acera hay unas escaleras para subir a una superficie que está a la altura de la barda de contención, también se aprecian unas escaleras que bajan y sirven para abordar la lancha, dicho embarcadero cuenta con un toldo al parecer de lona que no permite ver con claridad el espacio en el que se supone llegan las lanchas, no obstante se ven bordos a los extremos del mismo y se infiere que hay una especie de pasillo que une los extremos.

- Se puede ver en los primeros 00:03 segundos del video, a dos niños cruzar la calle hacia el paso del Macuiliz, suben las escaleras; sin embargo, en ese lapso de tiempo se advierte que el pequeño, baja corriendo como huyendo del más grande, quien va tras de él, lo carga y lo lleva al embarcadero, es oportuno señalar que dicho lugar se advierte solitario, sólo se ven los vehículos que pasan por la calle.
- A los 00:48 segundos se ve al niño más grande que empuja hacia el agua, al pequeño y dicha acción la repite en cinco ocasiones de manera que en ese suceso transcurrieron 01:47 minutos.
- Aproximadamente a los 01:57 minutos, el niño más grande se quita la ropa y se mete al agua en donde está el más pequeño y permanecen aproximadamente 02:45 minutos, cuando salen del agua y se advierte movimiento de los dos pequeños por la barda de contención, pero del lado del embarcadero, del tiempo en que llegaron al lugar habían transcurrido 05:10 minutos, se advierte en el video que entran y salen del agua.
- Aproximadamente a los 08:00 minutos, en que están los niños cerca de la barda de contención por dentro del embarcadero, no se distinguen movimiento; sin embargo, se advierte que se acercan por el lado de la acera un grupo de aproximadamente cinco personas, los cuales se acercan a la barda de contención y permanecen observando lo que está ocurriendo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

en el lugar en el que se encuentran los menores y una persona sube las escaleras y esta unos segundos arriba y baja; no obstante, se pega a la barda y continúa observando lo que pasa al otro lado de la misma, 00:27 más tarde llegan otras 4 personas más que también se colocan junto a la barda y observan que algo ocurre, cabe mencionar que la cámara no alcanza a captar lo que está sucediendo al otro lado de la multicitada barda de contención, que llamo poderosamente la atención de las 9 personas que transitaban por ahí.

- Cerca de los 09:37 minutos que arribaron al lugar los menores, se aprecia al niño más grande que sube y baja las escaleras, el pequeño no se observa, han transcurrido 02:21 minutos y nuevamente se ve al pequeño dentro del agua y el menor más grande entra nuevamente al agua y vuelve a salir.
- Han pasado aproximadamente 12:28 minutos de que llegaron al lugar los menores; el niño más grande se ve que corre de extremo a extremo del embarcadero por varios minutos y a los 5:8 minutos se ve bajo de la palapa movimiento y el niño más grande vuelve a entrar al agua.
- Poco más o menos a los 19:50 minutos que llegaron al lugar, se ve al niño más grande salir del agua y volver a entrar pero no se capta movimiento en el agua, a los 10:07 minutos después se ve movimiento nuevamente en el agua debajo de la palapa y sale el niño más grande quien corre hacia el extremo izquierdo del embarcadero, permanece unos segundos parado corre al extremo derecho hacia las escaleras y sale definitivamente del lugar a los 30:45 minutos de que arribo al lugar con el otro pequeñito que ya no salió del agua.

b).- Se advierte agregado al informe el oficio número XXX, signado por el Gral. De Div. I.C. Ret. LHB, Director General del Centro de Mando y Comunicaciones Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

1.- **El 15 de enero de 2014**, a las 14:44 horas, recibieron una llamada telefónica del número XXXX, de la C. MMRM, señalando que en la tienda “Soriana San Joaquín”, que se localiza en el Periférico Carlos Pellicer Cámara, en la colonia 18 de marzo, vía radio le habían reportado el extravió de un menor.

2.- A las 17:59 horas, el usuario nuevamente se comunicó refiriendo que no había recibido el apoyo solicitado.

3.- A las 18:04 horas, el mando de la unidad 652 de la PEP, ya se encontraba en el lugar.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

4.- Se informó a los despachadores comisionados del C-4 y se boletinaron los datos para la búsqueda y localización del menor a todas las unidades.

5.- **El 16 de enero de 2014**, a las 15:56 horas el policía JRZ, chofer de la móvil XXXX, informó que el C. JGP, lo interceptó y le manifestó que al menor lo vieron sobre la avenida Mina y Zaragoza del Centro frente a un ciber, por lo que se envió al C. IGS, de la unidad móvil XXXX, quien reportó que nadie había solicitado apoyo y que la madre del menor desaparecido se encontraba en dicho lugar, por lo que se retiraron los elementos.

6.- A las 16:30 horas, acudió a las instalaciones del Centro de Mando y Comunicaciones, el C. JGP, padre del menor extraviado, solicitando ayuda para verificar la cámara localizada en el periférico Carlos Pellicer Cámara esquina con la Av. Revolución, por lo que procedieron a dar atención a la petición planteada, sin lograr su objetivo.

7.- **El 18 de enero de 2014**, a las 19:25 hora recibieron la llamada telefónica de la licenciada LLA, quien solicitó apoyo del HCB en el malecón Carlos Pellicer Cámara, a la altura del margen del río Grijalva, por el mirador, toda vez que un menor de 5 años de edad, había desaparecido el 15 de enero del presente año, a las 04:30 pm, el cual había sido sustraído de "Soriana San Joaquín" y que un menor lo había llevado a la orilla del río, donde se encontraba jugando, que el menor resbaló y no volvió a surgir del río.

8.- A las 19:44 horas iniciaron el monitoreo de la cámara denominada [040] Paso Macuilis, pasaron el reporte al departamento de bomberos; sin embargo, no localizaron al menor.

9.- **El 19 de enero de 2014**, a las 13:50 iniciaron el monitoreo de la cámara [040] Paso Macuilis, observado a elementos de protección civil y bomberos buscando al menor desaparecido.

10.- A las **14:17 horas**, observaron a la unidad de la Policía Estatal Preventiva XXX, así como a un grupo de personas en el bordo de contención e informó Ganso 4 de bomberos, que habían rescatado el cuerpo del menor reportado como desaparecido y dado que estaban familiares del menor en ese centro, optaron por no continuar con la búsqueda del video grabado.

Del mismo modo, obra en autos el oficio número XXXX, signado por el C. licenciado JCCR, Subinspector encargado de la Sección Cuarta de Logística, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que rinde informe en relación a las notas periodísticas y en el que entre otras cosas se lee lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

- a) En la tarjeta informativa redactada por el C. IGG, Policía Segundo, encargado de la Central de Radio, recibió un llamada de auxilio a las 16:30 horas, donde solicitaban el apoyo de una unidad de radio patrulla y atendió el llamado la unidad XXXX, al mando del policía AHL de región Oeste Zona 4, quien llegó al lugar a las 16:40 horas, en donde fue abordado por la C. LSC, quien señaló que había extraviado a su menor hijo de nombre BGÁ, de 05 años de edad, que estaba jugando con otro menor de edad dentro de la plaza; sin embargo, sospechaba de su exesposo, con quien había tenido problemas por la pensión alimenticia; tal situación la reporto a la central de radio y con los datos proporcionados por la mama, se procedió a boletinar al menor a todas las unidades para su búsqueda y localización, del mismo modo se orientó a la agraviada para interponer la denuncia correspondiente ante la agencia del ministerio público.

- b) El 19 de enero de 2014, a las 13:50 hora aproximadamente, le reporto base torres, al oficial JACH que a la altura del paso de Macuilis, se encontraba un grupo de personas por lo que se trasladó en la unidad número XXXX, donde se percató que personal de la Coordinación General de Protección Civil al mando del subinspector OB, se encontraba realizando la búsqueda del cuerpo de un menor de edad, desaparecido el 15 de enero, el cual fue reconocido por el C. JG, diciendo que efectivamente se trataba de BGÁ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ese entonces vigente, se solicitó en colaboración a la Procuraduría General de Justicia, y mediante el oficio número XXXXX, la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió a este Organismo Público, el informe remitido por la M.C.P. GCV, Directora de Atención a Víctimas Vulnerables, mismo que obra en autos, el cual fue señalado en los punto 10 y 16 del capítulo de antecedentes, en el que se aprecia se remiten copia fotostáticas de las averiguaciones previas número AP-VHSA-2DA-44/2014, así como de la CI-AMPEA-13/2014, esta última se relaciona con la detención y presentación del menor JALL y entre sus actuaciones, se advierten lo siguiente:

1.- ENTREVISTA AL MENOR JALL, de fecha 18 de enero de 2014, de quien entre otras cosas dijo:

“Que el día quince de enero del año dos mil catorce no recuerdo la hora en la mañana, mi mamá de nombre GLC me dio diez pesos para comprar queso en la tienda, pero el dinero me lo gaste en maquinita y de ahí me fui a soriana san joaquin, y ahí conocí al chamaquito dentro de la tienda soriana san joaquin, porque estaba jugando una pelota y se le fue hacia mi yo la petie y el la patió otra vez y empezamos a jugar, después se separe de él y me fui al otro lado y luego volvi a regresar a soriana san Joaquín a las cuatro de la trade y ahí encontré otra vez al chamaquito seguí jugando con él y luego le dije que si íbamos a jugar a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

la plaza de armas pero nada mas esaba jugando con él, pero el me decía si, si, si y le dije que si íbamos y me dijo que si y entonces agarre y fui a una casa y pedí dinero y donde pedi dinero me dieron ropa, y de la ropa me dieron veinte pesos y me fui en la combi con el niño, y llegamos a plaza de armas fuimos a la maquinita donde esta el parque Juárez y ahí estábamos jugando computadora y ahí estaba un chavo que se llama C y estaba llorando el niño y me decía C ya caya ese chamaco y para evitar problemas me lo lleve a plaza de armas a bañarlo en la fuente y ahí lo lleve a plaza de armas a bañarlo en la fuente y ahí lo cambie de ropa, lo meti a jugar en el parque que estaba ahí el esta en plaza de armas, hay un oxo, hay una fuente, hay una cafetería, hay un escenario donde esta el parque, y de ahí me cruce del otro lado donde estaba el rio, y ahí había una escalera y ahí nos subimos y entonces yo me tire al agua y cuando me avente al agua yo me estaba bañando, y cuando yo meti la cara al agua todavía estaba el chamaquito ahí sentado en la escalera donde yo lo dejé, cuando saqué mi cara del agua ya el niño no estaba y lo empezaba yo a buscar y ahí donde estaba parpadeando, donde se fue para bajo yo también fui para bajo para subirlo arriba, pero en esas donde quise agarrar su mano se me resbalo y de ahí me Sali del agua y me empecé a vestir y ahí había unas bardas donde me subí y me fui todo derecho, y el niño todavía estaba nadando y yo me fui todo derecho, y el niño se trabo en un árbol y me quise meter otra vez paro estaba hondo, pero el niño ya no se movia para nada, y la ropa quedo tirada ahí y me cruce al otro lado para plaza de armas y ahí me quede dormido y esa es toda la verdad...” (sic)

2.- Oficio número XXX, que contiene la diligencia de fijación fotográfica, realizada el 18 de enero de 2014, por el Téc. Crim. JVR, Perito de Servicios Periciales, consistente en la Fijación Fotográfica en el lugar de los hechos y en la que estuvo presente el menor JALL.

3.- Diligencia de Ampliación de Entrevista del Menor JALL, de fecha 24 de enero de 2014.

4.- Oficio número XXXX, que contiene la diligencia de fijación fotográfica, realizada el 24 de enero de 2014, por el Téc. FGG, Perito de Servicios Periciales, consistente en la Fijación Fotográfica en el lugar de los hechos y en la que estuvo presente el menor JALL.

5.- Oficio número XXXX, que contiene la diligencia de fijación fotográfica, realizada el 24 de enero de 2014, por el C. GMNB, Perito de Servicios Periciales, consistente en el audio y videograbación de los lugares, que señaló la licenciada PGG, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público Especializad en Justicia para Adolescentes.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

6.- Necropsia/Proctológico/Docimasia Hidrostática, realizada el 19 de enero de 2014, por los CC. LRC y ACÁ, Perito Médicos Legistas.

DE LOS HECHOS ACREDITADOS:

DERECHO A LA VIDA Y AL SANO DESARROLLO.

De las constancias que obran en el sumario, se tiene las declaraciones registradas de los CC. AÁC y JGP, quienes señalaron a personal autorizado de este Organismo Público, que al momento de desaparecer su menor hijo BGÁ, no había elementos de seguridad pública a quien solicitar el apoyo, por lo que tal suceso se debió a la falta de seguridad pública.

Lo anterior, se corroboró con las declaraciones registradas en el capítulo inmediato anterior, de las personas entrevistadas en el Centro Comercial San Joaquín, quienes dijeron de manera consistente que existe poca vigilancia por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, tal como se aprecia en los testimonios transcritos oportunamente en el punto 5 del capítulo de antecedente.

Derivado de la insuficiente vigilancia atribuida los elementos de seguridad pública, se suscita el fallecimiento del menor BGÁ, ya que tal como se observa en el informe rendido por el licenciado LFOB, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en el oficio número DGC4/0120/2014, por el Gral. de Div. I. C. Ret. LHB, Director General del Centro de Mando y Comunicaciones, que el día 15 de enero de 2014, recibieron una llamada de auxilio en donde comunicaban la desaparición de un menor -sin registrar correctamente la hora en que reciben dicha comunicación- no obstante lo anterior, se desprende que a las 17:59 horas, nuevamente reciben una llamada informando que no había llegado el apoyo y es hasta las 18:21 horas, en que informan un elemento de la Policía Estatal Preventiva, se había entrevistado con la agraviado AÁC y había boletinado los datos del menor desaparecido a todas las unidades, para su búsqueda y localización.

Llama poderosamente la atención de este Organismo Público, los datos proporcionados por el licenciado JCCR, Encargado de la Sección Cuarta de Logística, quien manifestó que en relación al reporte de extravió del menor, el C. IGG, Policía Segundo, encargado de la central de radio, dijo que recibió una llamada a las 16:30 horas, en la que solicitaban auxilio en la Plaza Comercial Soriana San Joaquín y que enviaron a la unidad XXX, a cargo del C. AHL, quien se entrevistó con la C. LSC, supuesta progenitora del menor extraviado BGÁ, quien le proporciono todos los datos del menor, datos que boletino a todas las unidades para la búsqueda y localización del menor extraviado.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

En ese mismo sentido, se advierte que el 16 de enero de 2014, a las 15:56 horas, el C. JRZ, policía que conduce la móvil XXXX, informó que fue interceptado por el C. JGP, padre del menor desaparecido y le dijo que habían visto al niño entre las avenidas Mina y Zaragoza frente a un ciber y enviaron al C. IGS, de la unidad móvil XXXX, quien reporto que nadie había reportado nada y que en el lugar se encontraba la progenitora del menor extraviado, por lo que se retiró del lugar y que posteriormente a las 16:30 horas, el progenitor del niño acudió al C-4, solicitando apoyo a efecto de que se revisará en la cámara de video vigilancia ubicada en el periférico Carlos Pellicer Cámara esquina con Av. Revolución, lugar en la que habían visto su hijo.

De los datos proporcionados por la autoridad señalada como presunta responsable, se advierte omisa y negligente en el cumplimiento de sus funciones, ya que según las actuaciones citadas, cada una de sus intervenciones fue ocasionada por que alguno de los padres del menor agraviado BGÁ, quienes llegaron haciendo algún señalamiento o solicitando algún apoyo.

En ese sentido este Organismo Público Protector y Defensor de los Derechos Humanos, no cuenta con documento alguno que muestre que los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, efectivamente realizaron algún procedimiento para informar la desaparición del menor en comento.

Del mismo modo cobra relevancia el hecho de que el Centro de Mando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública, teniendo conocimiento de la desaparición del menor y teniendo control de las cámaras de video vigilancia, no fue diligente en procurar localizar por ese medio el niño BGÁ, sobre todo cuando se encuentra registrado que fue captado en la video cámara número 040 denominada Paso Macuiliz, el mismo día de su desaparición y minutos antes de que este perdiera la vida en las márgenes del río Grijalva.

Ya que tal y como consta en un DVD remitido por el director de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, que contiene un video sin audio que tiene una duración de treinta minutos cuarenta y nueve segundos, en los que se observa desde el momento en que llegan dos menores, que el lugar peligroso porque es la orilla del río, es de noche y está solitario, aunado al hecho de que el niño más grande en repetidas ocasiones lanza al agua al niño más pequeño.

Por lo anterior, la negligencia mostrada por los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, resulto en el deceso del menor agraviado BGÁ, ya se trataba un niño de escasos cinco años, que necesitaba la protección las autoridades quienes conociendo la situación peligrosa que prevalece en el Estado, debieron tomar inmediatamente las medidas necesarias para procurar salvaguardar la vida e integridad del menor antes citado.



Es oportuno señalar que lo sostenido en esta resolución no implica de manera alguna que este organismo protector y defensor de los Derechos Humanos, considere que la causa directa e inmediata del fallecimiento del niño BGÁ, se debe a alguna acción desplegada por servidores públicos; sino más bien al hecho de que su omisión de manera indirecta resulto en la muerte del citado menor, por la acción de un tercero particular.

Toda vez que el niño no sólo tiene derecho a vivir sino a sobrevivir y a vivir dignamente, es decir, en condiciones que le permitan su desarrollo pleno como ser humano, derecho que le fue arrebatado al menor agraviado por la actitud omisa de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que la Secretaría de Seguridad Pública, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligada a llevar acciones encaminadas a protegerlos, por lo que la acción omisa de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, coartaron el derecho de BGÁ, a desarrollarse y a disfrutar la vida, por lo que el personal que labora en dicha institución debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que la protección que está obligada a prestar sea efectiva.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Como se ha venido señalando en líneas anteriores, las escasas acciones de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, dejaron vulnerable a BGÁ, ya que claramente queda evidenciado en los diversos informes remitidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que no se tomaron las medidas suficientes encaminadas a la localización y ubicación del menor, máxime que tenían conocimiento de que se trataba de un infante de escasos 05 años, que por su misma condición necesitaba la protección solicitada a la autoridad.

Del mismo modo es notorio que dichos servidores públicos, no tienen una adecuada y eficaz comunicación, ya que desde el momento en que la agraviada C. AÁC, acudió solicitando la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de autoridad para la localización y ubicación de su menor hijo, precisamente por considerar el peligro en el que se encontraba su infante, por ser justamente un pequeño de edad, circunstancia que no fue considerada por los servidores públicos en cuestión, ya que no fueron diligentes en dar aviso oportuno a todos los elementos de la corporación y a las áreas idóneas como lo es el Centro de Mando y Comunicaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Dicha falta de coordinación y comunicación se demuestra en base al informe proporcionado por el Gral. de Div. I.C. Ret. LHB, Director General del Centro de Mando y Comunicaciones, quien indicó que;

- El 15 de enero del presente año, a las 14:44 horas recibieron una llamada de auxilio en el que informaban que en la tienda comercial Soriana San Joaquín, vía radio habían reportado el extravío de un menor.
- A las 17:50 horas nuevamente el usuario reportó que no había llegado apoyo al lugar,
- A las 18:04, que reciben un reporte de la Policía Estatal Preventiva, que se encontraban en el lugar y tuvieron conocimiento que desde las 16:00 horas, se había extraviado el menor agraviado BGÁ.

Por lo anterior considerando, que tuvieron conocimiento desde las 16:30 horas de la desaparición del menor, transcurrieron tres horas y media, para que personal de esa corporación atendiera el llamado de auxilio de la agraviada la C. AÁC y del menor desaparecido.

Este Organismo Público sostiene, que la seguridad pública es una función que desarrolla el Estado a través de su actuar administrativo y policial, cuyo objeto fundamental es la protección del individuo y de sus bienes jurídicamente tutelados, actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas y fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, que tiene su fundamento en el requerimiento de la seguridad personal de cada habitante, por lo que el hecho de perder la vida un ciudadano en el presenta caso un infante es un contrasentido al fin de la seguridad pública, es decir, implica una insuficiente protección de personas por parte de la autoridad correspondiente.

Ya que por un lado los elementos de seguridad pública que entrevistaron a la agraviada C. AÁC y por el otro, los responsables en el Centro de Mando y Comunicaciones, no tuvieron el determinación para actuar en favor del menor, lo que repercutió en la esfera jurídica del infante, toda vez que el bien tutelado que se quebrantó fue la vida de BGÁ, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley con funciones de cuidado, al no salvaguardar la integridad del citado menor, siendo omisos al no garantizar el derecho a la vida.

Dado que el servidor público responsable de monitorear la video cámara 040 Paso Macuíliz, no hizo nada para proporcionar ayuda al menor que estaba a las orillas del río Grijalva, quien prácticamente perdió la vida frente a él, ya que transcurrieron **TREINTA MINUTOS CON CUARENTA Y NUEVE SEGUNDO**, tiempo suficiente para que el responsable de vigilar la video cámara, hubiese realizado su función e informar y con ello activar los mecanismos a fin de que elementos de la policía preventiva, hubiesen acudido a las inmediaciones del lugar y al observar lo que estaba ocurriendo, prevenir la muerte del menor BGÁ, en las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

márgenes del río Grijalva, es irónico pensar que dichos menores estuvieron aparentemente sin que se desplegara ninguna acción de seguridad pública en un lugar solitario; cuando lo cierto fue que estuvieron a la vista de las autoridades responsables de la seguridad pública, quienes no actuaron en consecuencia.

Del mismo modo queda comprobada la falta de capacidad del personal del Centro de Control y Mando de la Secretaría de Seguridad Pública, para tomar decisiones e intervenir, ya que tal como se indicó en líneas precedentes, el servidor público responsable de la cámara de video 040 Paso Macuiliz, no reacciono con prontitud al momento de ver que aparecen ante él dos menores con las características reportadas por los elementos preventivos, a más de ello se puede observar en la video grabación que algo ocurre a las orillas del río, ya que nueve transeúntes que pasaron por el lugar, se detuvieron a observar las acciones que se desarrollaban en dicho sitio, cobra mayor relevancia el hecho de que uno de los nueve peatones subió las escaleras del embarcadero, permaneció observando a los infantes, posteriormente bajo las escaleras y se paró junto a la barda, luego dichas personas se retiran del lugar no obstante, no perdían de vista a los niños, sucesos que se desarrollaron frente a la cámara de video vigilancia en comento, sin que el personal encargado de monitorear dicha videocámara, valorara y en consecuencia actuará con prontitud, para solicitar apoyo para acudir al lugar a investigar en ese lugar.

Ya que para la eficaz atención de las demandas ciudadanas, la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con el Centro de Control de Mando (C-4), cuya función es ejecutar acciones de radiocomunicación relacionada con la seguridad pública y asistencia social, mediante los cuales debe establecer contacto de manera rápida y eficiente, con elementos de seguridad pública a fin de que éstos acudan al sitio en el que se estén suscitando hechos que pongan en peligro la vida, la seguridad y/o integridad de las personas; lo anterior, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo otra de sus funciones como la de prevenir la comisión de delitos en especial las que tengan que ver con la vida de las personas.

Por todo lo anterior, puede verse con claridad que en el presente caso, este Organismo Público, se encuentra frente al supuesto que contiene el artículo 10 inciso b), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ya que como quedo evidenciado en el presente sumario, los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron tolerantes y/o negligentes, ante las acciones ejecutadas por el menor JLL, en virtud de que la vida del menor agraviado se extinguió como consecuencia de la libre actuación del antes indicado, ante la mirada del operador de la video cámara de video vigilancia 040 denominada Paso Macuiliz.

DE LOS DERECHOS VULNERADOS:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, crean en este Organismo Público, la convicción de que los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos humanos del menor BGÁ, los cuales pueden clasificarse como: Violación al Derecho a la Vida, Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su particularidad de Violación a los Derechos del Niño; Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en sus denotaciones de Ejercicio Indebido de la Función Pública e Insuficiente Protección de Personas.

Queda plenamente demostrado que la autoridad señalada como presunta responsable no tomo las medidas necesarias para garantizar la localización, hallazgo, atención y seguridad del menor, en ese sentido se advierte claramente la negligencia con la que actuaron funcionarios de la referida Secretaría, lo cual se tradujo en una flagrante violación a los derechos de los niños a que se proteja su integridad, toda vez que la omisión de un servidor público responsable de la seguridad, conlleva a la desprotección de la integridad y vida del menor BGÁ, lo que constituyó que se conculcaran lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que transgredieron al menor, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

La vida es un bien indiscutible para el niño. Debe disfrutar de ella lo máximo posible con dignidad y, ante situaciones adversas, tener asegurado su pleno desarrollo y su supervivencia en todos los planos: físico, espiritual, moral y social.

Derecho fundamental que le fue conculcado al menor agraviado y que es protegido en el artículo 6 de la Convención de los Derechos de los Niños, como un principio básico porque le garantiza uno de los derechos fundamentales como ser humano: la vida.

Asimismo lo indicado en los principios 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

También se violenta lo estipulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Del mismo modo los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, contravinieron lo previsto en el artículo 21 párrafo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo se contraviene lo convenido en el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Es importante recalcar que la Secretaría de Seguridad Pública, incumplió con su función al momento en que no adoptó las medidas de protección eficaces frente a las acciones de los fueron informadas por parte de los agraviados, lo que vulneró el derecho a la protección de la vida del menor fallecido BGÁ, toda vez que dentro de sus funciones radica el de realizar las investigaciones necesaria para prevenir y evitar los delitos, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley Estatal de Seguridad Pública inciso d).

Se observa que los elementos responsables de la seguridad pública, dejaron de atender lo previsto en el artículo 27, así como 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que al dejar de atender sus funciones para vulneran los derechos humanos, de la población, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, en la que dejaron de ejecutar su labor en los términos de los preceptos antes invocados.

De igual forma los funcionarios del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C-4), dejaron de actuar de conformidad con lo establecido en los numerales 23 y 24 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Dado que los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, actuaron alejados sus atribuciones de servidores públicos, dejaron de lado lo previsto y sancionado por el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.- La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época. -Registro: 2006877.- Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h.- Materia(s): (Civil).- Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)

Finalmente resulta pertinente destacar que la actitud omisa del funcionario responsable de vigilar y monitorear la cámara de video 040, denominada Paso Macuilis, pudiese ser constitutiva de una responsabilidad penal, toda vez que el artículo 137 del Código Penal vigente en el Estado.

Por otro lado es oportuno señalar que aunado a todo lo anterior y considerando lo señalado por los agraviados respecto a que en el Centro Comercial Soriana San Joaquín, no cuenta con suficiente vigilancia, situación que se acredita con los datos aportados por las personas entrevistadas en dicho lugar, quienes señalaron de manera consistente en que existe mucho margen de tiempo en los recorridos de vigilancia por parte de los elementos preventivos de seguridad pública.

Del mismo modo debe atender lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la Ley Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anterior, ante la obligación de actuar con la debida diligencia, la autoridad señalada como responsable, le corresponde adoptar medidas positivas a fin de realizar las acciones encaminadas a garantizar a la sociedad que los funcionarios públicos que laboran bajo su mando realizan su trabajo, con profesionalismo, diligencia, empeño, honradez, apegadas a la ley con pleno respeto a derechos humanos, por lo que es menester que sean sancionados quienes sean responsables de no cumplir con sus funciones.

Por ello se puntualiza que para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos, no es suficiente que emprenda una investigación y trate de sancionar administrativamente a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad culmine con la reparación del daño a la parte agraviada.



DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Un Estado constitucional y democrático de derecho que sea garante de la protección de los derechos humanos tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos, en ese tenor es de señalarse que como se ha demostrado de manera fehaciente, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en omisiones en agravio de los derechos humanos del multicitado menor fallecido.

En ese sentido la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de los derechos humanos, la cual va encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando como se indicó el líneas precedentes la reparación de daño ocasionado a favor del agraviado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Al respecto es oportuno señalar que aplica convenientemente lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Blacke contra Guatemala, emitida el 22 de enero de 1999, la cual en su párrafo 33, entre otras cosas señala que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, como lo es la indemnización pecuniaria, aplicable al presente asunto, lo sentenciado por la Corte Interamericana en su sentencia emitida en el Caso El Amparo contra Venezuela. Emitida el 14 de septiembre de 1996, párrafo 16, mismo que copiado a la letra dice:

“...Por no ser posible la "**restitutio in integrum**" en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar **formas sustitutivas de reparación** en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.”

En el presente caso, quedo absolutamente acreditado, la negligente actuación de la autoridad señalada como presunta responsable, lo que le produce obligaciones



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

hacia los CC. JGP y AÁC, que son los progenitores del menor agraviado BGÁ, toda vez que derivado de las omisiones en que incurrieron los funcionarios de la secretaría de seguridad pública, propiciaron que el menor JALL, actuara libremente y su acción suscitará el fallecimiento del referido menor, en tal sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005., párrafo 86, en el que señaló: "...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...", a fin de procurar resarcir el daño ocasionado a la familia con el deceso del menor antes mencionado.

En ese sentido es oportuno precisar que la este Organismo Público, pretende que la autoridad señalada como responsable repare las claras violaciones de normas protectoras de los derechos humanos, de los CC. JGP y AC, progenitores del menor BGÁ, lo cual se puede conseguir mediante: La Reparación de Daño Inmaterial, Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición, así como la Sanción.

Se advierte con claridad en el presente caso, que las acciones indagadas por este Organismo Público, encuadran en el supuesto que referido el artículo 10 inciso b), de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron tolerantes y negligentes, ante las acciones ejecutadas por el menor JALL, en virtud de que la vida del menor agraviado se extinguió como consecuencia de la libre actuación del antes indicado, ante la mirada del operador de la video cámara de video vigilancia 040 denominada Paso Macuiliz.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se manifestó en el caso Tibi contra Ecuador, en su sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 225, que "...las reparaciones... su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores..."

Así como lo dictado en el caso Baldeón García contra Perú, en su sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 188, que textualmente dice: "El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos.”

Resulta oportuno señalar que es un hecho imposible, el restablecer la vida del menor BGÁ, por lo que en tal sentido los progenitores del mismo deben ser indemnizados para lo cual debe considerarse como quedó indicado en líneas precedentes, todos aquellos montos que incluyen las pérdidas no materiales o morales (dolor y sufrimiento, angustia mental y pérdida de la vida y sus consecuencias).

Por otro lado no se puede pensar únicamente en el aspecto económico, sino que dicha reparación debe ir más allá para lo cual es menester que también de manera notoria la Secretaría de Seguridad Pública, reconozca públicamente su responsabilidad dada la trascendencia de tales hechos.

Igualmente es de considerar que el daño moral -es un daño emocional- a la persona, que consiste en una perturbación psicológica emocional, no patológica y que en el presente caso, sufrieron los progenitores del menor, toda vez que desde que desde el 15 de enero al 20 de enero del presente año, los CC. JGP y AÁC, progenitores del menor agraviado, vivieron un lapso de incertidumbre, angustia y dolor, al desconocer en dónde y cómo se encontraba su hijo; situación que se incrementa al conocer las circunstancias que desencadenaron el fallecimiento del menor, ya que así lo expuso el señor JGP, según se advierte en las notas periodísticas que motivaron el sumario que se resuelve.

Por lo que resulta conveniente que los agraviados CC. JGP y AÁC, reciban atención psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

Dada las circunstancias particulares del presente caso, este Organismo Público, estima importante fortalecer la capacidad de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de evitar que los hechos estudiados en el presente caso se repitan, estima importante que se implementen y/o adecuen los manuales y/o protocolos, que contengan de manera puntual los procedimientos a seguir por parte de los operadores de las cámaras de video vigilancia de la Dirección General del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), así como ante el conocimiento de actos delictivos que pongan en peligro la vida e integridad de las personas; del mismo modo deberá indicar de manera precisa la intervención que corresponda a cada uno de los servidores públicos de dicha área; al igual deberá precisar el proceder de los funcionarios cuando soliciten apoyo por la desaparición de una persona.

Del mismo modo deberán incrementar la vigilancia en los puntos de la ciudad en donde haya mayor afluencia de personas, tales como los lugares y/o centros públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda, dichos procedimientos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades correspondientes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Derivado de lo anterior, resulta invocable lo enjuiciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso comerciante contra Colombia, en la sentencia emitida el 5 de julio de 2004, párrafo 188, que textualmente dice: "...El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables..."

Por lo cual los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Así mismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

La actuación de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, también puede corresponderle responsabilidad penal, conforme a las circunstancias y hechos narrados en que incurrió, como lo es en el caso que nos ocupa, conforme a la Legislación Penal del Estado.

Por lo tanto si los hechos que ejecutó dicha autoridad actualizan los tipos penales, éstos actos deben sancionarse de acuerdo a como corresponda en cada caso de conformidad con lo que se establecen en el numeral 137 y demás aplicables del Código Penal del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes:

IV. - RESOLUTIVOS:

Recomendación número 90/2014.- Se recomienda al Gral. De Div. D.E.M. Ret. AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que a título de reparación del daño, en compañía de los principales mandos de dicha dependencia, a nombre de la institución pida disculpas públicas a los agraviados JGP y AÁC, por la grave vulneración a los derechos humanos de su menor hijo BGÁ, en fecha y lugar a convenir con los afectados, en evento público para el cual deberán ser convocados previamente los principales medios de comunicación del estado, a la brevedad posible.

Recomendación número 91/2014.- Se recomienda que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se indemnicen a los agraviados JGP y AÁC, por el fallecimiento de su menor hijo BMÁ.



Recomendación número 92/2014.- Se recomienda instruya a quien corresponda, a fin de que se proporcione atención psicológica a los CC. JGP y AÁC, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, en la forma, frecuencia y duración, que su afectación amerite.

Recomendación número 93/2014.- Se recomienda que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, para determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los funcionarios bajo su mando y que debieron intervenir de manera oportuna en el caso del menor agraviado BGÁ.

Recomendación número 94/2014.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de vista al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, por la posible conducta delictiva de quienes debieron actuar de manera pronto en favor del menor agraviado.

Recomendación número 95/2014.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que implementen y/o adecuen los manuales y/o protocolos, concernientes a los procedimientos a seguir, ante suceso que observe en los monitores de las cámaras que vigilen, así como ante el conocimiento de actos de delictivos que pongan en peligro la vida e integridad de las personas y que pueda ser monitoreadas por las cámaras de vigilancia que hay en la ciudad, en el cual señale de manera puntal la intervención que corresponda a cada uno de los servidores públicos de dicha dependencia.

Recomendación número 96/2014.- Se recomienda que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instituyan y/o adapten manuales y/o protocolos, concernientes a la manera en que deben proceder cuando se solicite apoyo por la desaparición de una persona.

Recomendación número 97/2014.- Se recomienda que gire instrucciones a quien corresponda, para que se incremente la vigilancia en los centros públicos como son los centros comerciales.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE.

**DR. JMAS
PRESIDENTE**